



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00138/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000078

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000079 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintidós de Julio de dos mil catorce.

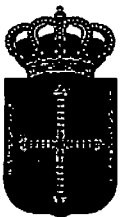
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 79/14 seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don ^{LOPD} representado y asistido por la Letrada Doña ^{LOPD} ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don ^{LOPD} y asistido por la Letrada Doña ^{LOPD} , sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que:

1.- Declare la anulación y deje sin efecto Resolución Sancionadora de fecha 03/09/2013 con nº de expediente 029692/2013/M, dictada por el Área de Economía y Hacienda, Servicio de Gestión de Ingresos, negociado de Sanciones, del Ilustre Ayuntamiento de Gijón, con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.

2.- Subsidiariamente, y para el caso de no estimar la pretensión formulada en el párrafo anterior, de haberse cometido alguna infracción la misma deberá encuadrarse únicamente dentro del artículo 34.3 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana Y Prevención de Actuaciones Antisociales, que recoge expresamente el hecho denunciado, tipificado como infracción leve en el artículo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

43.4.17 Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana Y Prevención De Actuaciones Antisociales, debiendo fijar la cuantía de la sanción que recoge el artículo 44.4 de la mencionada ordenanza en su importe mínimo, es decir a 100 €, para adecuarla al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 45 de la Ordenanza v a las circunstancias personales de Don ^{LOPD}, con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-9-13 que le impuso una sanción de 1.501 euros por conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud e integridad física de la personas o bienes. Realiza una hoguera con el contenido de una papelera junto al acceso del edificio de Servicios Sociales para protestar pues "no le dan paga".

Asimismo es objeto de recurso la resolución del mismo Ayuntamiento de 21-4-14 en la que se acuerda estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3-9-13 considerando como precepto infringido el art. 34.2 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana, constituyendo la misma infracción grave y rebajando la sanción impuesta de 1.501 euros a 1.000 euros.

Se señala en la demanda que la descripción de los hechos imputados no se corresponde con la realidad, ya que en ningún momento se han llevado a cabo las conductas descritas en el lugar indicado como lugar de infracción, y ello porque el día y la hora señalada Don ^{LOPD} no se encontraba en la calle Menéndez Valdés sino en la Calle Palacio Valdés, mostrando su disconformidad por el hecho de que no se le pagaba el salario social del que era beneficiario, y en un acto de ofuscación, ante el malestar generado por la grave situación que la tardanza en el pago de la prestación a la que tenía derecho generaba en su vida cotidiana, hizo que realizara una hoguera con el contenido de una papelera.

Se indica que el hecho denunciado está expresamente en el art. 34.3 de la Ordenanza, tipificando como infracción leve en el art. 43.4.17 de la Ordenanza la manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciarlas.

Se señala respecto a la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, que el hecho ocurrió el miércoles 17-7-13, casi a las 4 de la madrugada, hora en la que apenas se encuentran personas o se realizaban actividades en la calle. Y respecto a la intensidad de la perturbación a la salubridad, ornato público, uso de un espacio público, normal funcionamiento de un servicio público y la intensidad de los daños causados se indica que éstos han sido mínimos, teniendo en cuenta la perturbación y los daños que puede ocasionar el hecho de que se incendie parte del contenido de una papelería en horas en que no hay personas en la calle, ni actividades privadas y menos aún públicas.

Se añade que la conducta del actor solo puede ser encuadrada en la prohibición recogida en el art. 34.3 de la Ordenanza reseñada y únicamente puede ser encuadrada dentro de las infracciones leves, en concreto la recogida en el art. 43.4.17 de la Ordenanza.

Como fundamentos de derecho se alega la falta de motivación y proporcionalidad y vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: La resolución sancionadora de 3-9-13 (folio 2 del expediente) imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 34.1 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales según el cual no están permitidas las conductas vandálicas, agresivas y negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud e integridad física de las personas o los bienes. Los hechos imputados consisten en realizar una hoguera con el contenido de una papelería junto al acceso del edificio de Servicios Sociales, para protestar pues "no le dan paga".

Como lugar de la infracción se consigna en el boletín de denuncia la calle Menéndez Valdés frente al edificio de Servicios Sociales (folio 1 del expediente). En el informe del agente denunciante con clave ^{LOPD} de 11-11-13 (folio 10 del expediente) se señala que se ratifica plenamente en el hecho denunciado, si bien el denunciado tiene razón en que el lugar correcto de la infracción es la C/ Palacio Valdés y no C/Menéndez Valdés, error que se pudo producir al introducir los datos en la terminal de denuncias. Si bien en el propio boletín queda acreditado el lugar, pues en el apartado "observaciones" se cita que realiza la conducta objeto de infracción junto a la puerta del edificio de Servicios Sociales, el cual está en C/ Palacio Valdés.

El error en la consignación de la calle que contiene la denuncia inicial y la resolución de 3-9-13 constituye un defecto o irregularidad no invalidante de la resolución recurrida, al quedar concretado suficientemente el lugar de la infracción en la referencia que se hace en el boletín de

denuncia a que la misma se produjo frente al edificio de Servicios Sociales, siendo, por lo demás, dicho error rectificado expresamente en la resolución de 21-4-14.

Esta última resolución acuerda estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3-9-13, considerando como precepto infringido el art. 34.2 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana, constituyendo la misma infracción grave y rebajando la sanción impuesta de 1.501 euros a 1.000 euros.

Se señala en dicha resolución que no ha quedado suficientemente acreditada la situación de riesgo o peligro para la salud e integridad física de las personas o bienes, que requiere el art. 34.1 de la Ordenanza, si bien queda suficientemente acreditada la vulneración del apartado 2 del art. 34, según el cual quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos ya sean muebles o inmuebles. Tal actuación constituye una infracción grave (art. 43.3.5 de la Ordenanza)

Alega el actor que el hecho denunciado solo puede ser encuadrado en la prohibición recogida en el art. 34.3 de la Ordenanza según el cual está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso. El art. 43.4.17 de la Ordenanza considera infracción leve la manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciarlas.

Entiende el Juzgador que, en efecto, los hechos imputados al actor consistentes en realizar una hoguera con el contenido de una papeleras son subsumibles en dicho art. 43.4.17, que incluye el incendio y vaciado de papeleras, mientras que no consta acreditado que su actuación haya producido un deterioro o menoscabo grave, ni causado destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos ya sean muebles o inmuebles, como exige el art. 43.3.5 que aplica la resolución de 21-4-14.

En realidad no existe constancia de que la actuación del recurrente haya producido daños en el mobiliario urbano o en elemento mueble o inmueble alguno.

Así, lo que se imputa al actor no es el incendio de una papeleras, sino de su contenido, sin que se haya probado que la papeleras en cuestión haya resultado dañada o estropeada.

Esta actuación es admitida por el propio recurrente en su demanda por lo que no existe infracción del principio de presunción de inocencia. Sí se estima el recurso respecto a la alegación de proporcionalidad en el sentido de entender como no conforme a derecho la calificación jurídica que se realiza en la resolución de 21-4-14, ya que el actor incurrió en la infracción leve reseñada y no en la grave que le imputa dicha resolución. El art. 44.4 de la Ordenanza establece que las

infracciones leves se sancionarán con multa desde 100 hasta 750 euros, regulando el art. 45 la graduación de las sanciones según a) la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades; b) la intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público; c) la intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlo; d) la intensidad de la perturbación ocasionada en la normal funcionamiento de un servicio público y e) la intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos.

En el caso de autos no consta en el expediente la concurrencia de alguna circunstancia que pueda considerarse como agravante de la actuación del actor. Así no consta que dicha actuación haya perturbado el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o que haya causado una perturbación a la salubridad u ornato público o que haya perturbado el uso de un servicio o espacio público por parte de otras personas con derecho a utilizarlo o que haya incidido en el normal funcionamiento de un servicio público, ni consta que se hayan ocasionado daños a elementos o instalaciones, por lo cual procede fijar la sanción en su cuantía mínima de 100 euros.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda, no procede su imposición (art. 139 de la LJCA)

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña ^{LOPD} en representación y asistencia de Don ^{LOPD} ^{LOPD} contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-9-13, y contra la resolución del mismo Ayuntamiento de 21-4-14, debo declarar y declaro como no conforme a derecho la sanción de multa de 1.000 euros impuesta en esta última, que se reduce a la cantidad de 100 euros; desestimando en lo demás el recurso promovido; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
30 JUL. 2014
TRASLADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.